



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso No. 110014003055201700083 00

Revisadas las presentes diligencias, y acaecido como se encuentra el término de suspensión del proceso solicitado por las partes a través del acuerdo de pago que milita a folio 62 del paginario, y de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 163 del Código General del Proceso, se reanuda el trámite del mismo.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, informe al despacho si en virtud del acuerdo de pago celebrado entre las partes como se avista a folio 62 del expediente hay lugar a terminar el proceso de la referencia o se debe continuar con las etapas procesales correspondientes.

Transcurrido el plazo atrás señalado ingrésese el expediente al despacho, de manera inmediata.

Se requiere al extremo ejecutante a fin que se sirva remitir dicha información solicitada al correo electrónico institucional del juzgado.

Finalmente, y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho como a continuación se **Dispone**:

En primer lugar, se advierte que el presente proceso no hizo parte de los asuntos exceptuados por el Consejo Superior de la Judicatura durante la suspensión de términos judiciales decretada entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

En ese orden de ideas, examinado el presente asunto, se observa que el contradictorio se integró el 1° de agosto de 2018 (fl. 34), lo que permite inferir que el 1° de agosto de 2019, venció el término del año contemplado en el artículo 121 del CGP., no obstante, como quiera que el proceso estuvo suspendido a solicitud de las partes por el término de doce (12) meses, esto es, entre el 16 de julio de 2019 y el 16 de julio de 2020, dicha suspensión debe tenerse en cuenta por cuanto al reanudarse los términos judiciales el 01 de julio de 2020, no era posible proferir la sentencia que amerita el caso, por el cual, encontrándose el proceso dentro de los términos exigidos en el artículo 121 del CGP., normativa que otorga al juez la facultad para que de manera excepcional prorrogue el plazo por un término de seis (6) meses para decidir la instancia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por ésta única vez y por el plazo de seis (6) meses, el término para decidir la instancia.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez
Ncm.

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a55a53247c33771b71bcdcb8dd17665d6969547697914a10f536cceb35a4aa8

Documento generado en 23/11/2020 08:19:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**